



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06034-2014-PA/TC

JUNÍN

BERTA PIEDAD TORRES CASTILLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Berta Piedad Torres Castillo contra la resolución de fojas 144, de fecha 21 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia contenida en la Resolución N.º 7, de fecha 22 de julio de 2013 (f. 80), confirmó la sentencia contenida en la Resolución N.º 3, de fecha 24 de abril de 2013, que declara: "FUNDADA la demanda interpuesta por Berta Piedad Torres Castillo contra la Oficina de Normalización Previsional, ordenando que la demandada le otorgue pensión de viudez con el abono de los devengados de conformidad con el artículo 81 del D.L. 19990, más intereses legales. Se condena a la Oficina de Normalización Previsional el pago de los costos del proceso de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional" (sic).
2. Encontrándose el citado proceso judicial en etapa de ejecución de sentencia, la demandante, mediante escrito de fecha 10 de abril de 2013 (f. 117), observa la Resolución Administrativa 39388-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 24 de octubre de 2013, respecto al extremo del pago de los devengados, alegando que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en forma errada ha considerado como fecha de inicio del pago de las pensiones devengadas el 4 de diciembre de 2011; sin embargo, las pensiones devengadas con el pago de los intereses legales correspondientes deben considerarse desde el 20 de noviembre de 2009, fecha en que falleció don Pedro Acosta Quinto, su cónyuge causante, y a partir de la cual le corresponde pensión de viudez.
3. El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución N.º 14, de fecha 7 de agosto de 2014 (f. 127), declaró infundada la observación formulada por la demandante, por considerar que revisada la sentencia de fecha 24 de abril de 2013 (ff. 58 a 60), confirmada por la sentencia de vista, de fecha 22 de julio de 2013, se ha ordenado que la demandada otorgue pensión de viudez con el abono de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06034-2014-PA/TC

JUNÍN

BERTA PIEDAD TORRES CASTILLO

devengados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, más los intereses legales, y la citada disposición señala que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Sin embargo, la solicitud presentada por la actora data del 1 de diciembre de 2009 y su cónyuge causante falleció el 20 de noviembre de 2009. Dicho de otro modo, la actora solicitó su pensión de viudez apenas 8 días después del fallecimiento de su causante, pero su derecho a una pensión de viudez se generó a la fecha en que falleció su cónyuge causante, de manera que el pago de devengados por el máximo de un año anterior a la fecha de la solicitud presentada por la actora resulta insubsistente, pues se estaría ordenando un doble pago: la pensión que percibió el causante y la pensión de viudez de la demandante. En consecuencia, la resolución administrativa expedida por la entidad administrativa que otorga a la accionante pensión de viudez a partir del 20 de noviembre de 2009, fecha de fallecimiento de su cónyuge causante, se encuentra arreglada a ley.

4. La parte demandante, con fecha 21 de agosto de 2014 (f. 132), interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 14, alegando que el cuestionamiento radica en la fecha de inicio del pago de los devengados, puesto que el pago de los devengados debe efectuarse desde la fecha de fallecimiento del titular de la pensión, en el presente caso, a partir del 20 de noviembre de 2009, fecha en que falleció su cónyuge causante, don Pedro Acosta Quinto, y no a partir del 4 de diciembre de 2011, fecha a partir de la cual la Oficina de Normalización Previsional ha liquidado los devengados.
5. La Primera Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución N.º 18, de fecha 21 de octubre del 2014 (f. 144), confirma el auto contenido en la Resolución N.º 14, de fecha 6 de agosto de 2014, y declara infundada la observación formulada por la parte demandante, por considerar que si bien la actora señala haber presentado su solicitud con fecha 1 de diciembre de 2009, esta tenía todos los requisitos en el año 2012 (se reconoce la unión de hecho), por lo cual la liquidación efectuada por la demandada ha sido efectuada conforme a ley, no existiendo agravio alguno, pues conforme se ha señalado la actora tiene reconocido su derecho de conviviente supérstite en el año 2012.
6. La demandante, con fecha 20 de noviembre de 2014 (f. 150), interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución N.º 18, alegando que la fecha de inicio del pago de los devengados debe ser desde el 20 de noviembre de 2009, fecha de fallecimiento del titular de la pensión, su cónyuge causante, don Pedro Acosta Quinto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06034-2014-PA/TC

JUNÍN

BERTA PIEDAD TORRES CASTILLO

7. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC acumulados, publicada el 30 de de enero de 2004 en el portal web institucional, Tribunal ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”. En esta misma línea de razonamiento, en el fundamento 64 de la sentencia emitida en el Expediente 4119-2005-PA/TC, este Tribunal ha precisado que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución”.
8. A su vez, en la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.
9. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la actora en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*; en particular si corresponde que los devengados sean liquidados desde la fecha de fallecimiento del cónyuge causante de la actora, esto es, a partir del 20 de noviembre de 2009.
10. Al respecto, cabe señalar que en la sentencia de vista, contenida en la Resolución N.º 7, de fecha 22 de julio de 2013 (f. 80), que declaró fundada la demanda de amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06034-2014-PA/TC

JUNÍN

BERTA PIEDAD TORRES CASTILLO

interpuesta por la actora contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín ordenó a la entidad demandada otorgar pensión de viudez a la accionante, con el abono de los devengados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

11. Por otra parte, consta en la Resolución 39388-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 24 de octubre de 2013 (f. 101), que en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N.º 7, se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 20 de noviembre de 2009, y que atendiendo a que “de la Solicitud de Interposición de la demanda del Proceso Judicial, de folios 98, se ha constatado que la recurrente solicitó el otorgamiento de la pensión de viudez el 4 de diciembre de 2012” (sic), se dispuso que el inicio de las pensiones devengadas se genera a partir del 4 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el mismo que establece que “sólo se abonarán pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”. Sin embargo, según lo señalado por la propia actora en su escrito de interposición de la demanda de amparo de fecha 4 de diciembre de 2012, presentó su solicitud de pensión de viudez el 1 de diciembre de 2009, lo cual se encuentra corroborado con el Formato de Trámite del Usuario, recibido por la ONP el 1 de diciembre de 2009 (f. 6).

12. En tal sentido, este Tribunal considera que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en etapa de ejecución, emitió la Resolución 39388-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 de manera defectuosa, al ordenar el inicio del pago de los devengados a partir del *4 de diciembre de 2012* -fecha de la solicitud de interposición de la demanda del proceso de amparo-; y que al obrar en los actuados que la demandante solicitó pensión de viudez el *1 de diciembre de 2009* y que la referida pensión de viudez se genera a partir del fallecimiento de su cónyuge causante, corresponde que de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago de los devengados se efectúe partir del *21 de noviembre de 2009*, día siguiente de la fecha de fallecimiento del cónyuge causante de la actora. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional (RAC) debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Berrera que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06034-2014-PA/TC

JUNÍN

BERTA PIEDAD TORRES CASTILLO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por la demandante.
2. Ordena que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) efectúe el pago de los devengados desde el 21 de noviembre de 2009, día siguiente de la fecha de fallecimiento del cónyuge causante de la actora.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

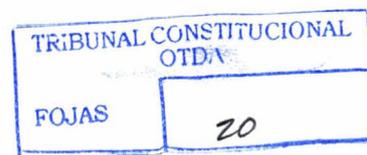
Junín 3
Berta Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 006034-2014-PA/TC

JUNÍN

BERTA PIEDAD TORRES CASTILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 006034-2014-PA/TC

JUNÍN

BERTA PIEDAD TORRES CASTILLO

sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	22



EXP. N.º 006034-2014-PA/TC

JUNÍN

BERTA PIEDAD TORRES CASTILLO

cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Tory Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL